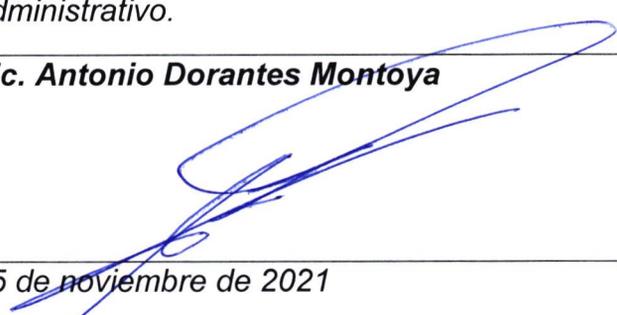




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 68/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, nombre de una persona finada.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 68/2021.

EXPEDIENTE: 608/2019/3ª-IV.

REVISIONISTAS:

Instituto de Pensiones del Estado
de Veracruz.

Subdirector de prestaciones
institucionales del Instituto de
Pensiones del Estado de
Veracruz

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García
Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Carlos Alberto
Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior que confirma la sentencia del
veintidós de septiembre de dos mil veinte.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

1.1. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito
recibido el veintinueve de agosto dos mil diecinueve en la oficialía
de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹, [REDACTED]
[REDACTED] (en adelante actora) instauró juicio
contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del
Estado de Veracruz y del subdirector de prestaciones
institucionales de dicho organismo, en la cual señaló como acto
impugnado:

UNICO (sic.). – La negativa por parte del Instituto de Pensiones del
Estado de Veracruz, respecto al otorgamiento a mi favor en relación a
la prestación consistente en la Indemnización Global (devolución de
cuotas) y la emisión del oficio SPI/474/2019 de fecha 05 de agosto de
2019, signado por el Mtro. Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter

¹ Expediente principal, hojas 1 a 11.

de Subdirector de Prestaciones Institucionales, perteneciente al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; prestación que da lugar por el fallecimiento de la trabajadora en activo la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien cotizó a dicho Instituto (I.P.E.), por prestación de servicios al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, computando un total de veintinueve años cinco meses y cuatro días cotizados, solicitud que le fue requerida al Instituto mediante oficio número 00064/S-I de fecha primero de marzo del 2019 signado por (sic.) C. Miguel Ángel Briones Méndez en su carácter de Secretario General sección primera, y el L. C. Armando Sánchez García en su Carácter de Delegado al (sic.) IPE, ambos pertenecientes al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz (C.R.O.C.), pues yo la suscrita Ciudadana [REDACTED] (en mi carácter de familiar (hija), dependiente económico y beneficiaria de la trabajadora ahora finada la ciudadana [REDACTED] tal como fue resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz), realice (sic.) ante el Sindicato una solicitud para que por medio de este se le hiciera el requerimiento al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (I.P.E.) sobre el otorgamiento a mi favor en relación a la prestación consistente en la Indemnización global (devolución de cuotas), misma que como familiar (hija) y dependiente económico de la finada [REDACTED] tuve derecho en solicitar.

Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil diecisiete,² se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Una vez agotada la secuela procesal, el veintidós de septiembre de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria (en adelante Sala Unitaria) dictó sentencia³ con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acuerdo 88,555-A de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, **para los efectos** precisados en la parte final de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio SPI/474/2019 de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

...

1.2. Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, las autoridades demandadas (en adelante revisionista) promovieron recurso de revisión por conducto de diverso delegado ante esta Sala Superior, el día diez de febrero del dos mil veintiuno.⁴

² *Ibidem*, hojas 31 a 35.

³ *Ibidem* hojas 123 a 131.

⁴ Toca 68/2021, hojas 2 y 3.

El medio de impugnación fue admitido mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso,⁵ por el que se ordenó correr traslado a la actora, así como informar sobre la integración de la Sala Superior y la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

La actora desahogó la vista mediante escrito presentado el cinco de abril de la presente anualidad⁶, el cual fue agregado a los autos por acuerdo del día trece del mismo mes y año.⁷

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

En el presente acápite, se sintetizan los agravios expuestos por el revisionista.

a) Que la sentencia viola en su agravio el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos (en adelante el Código), debido a que es omisa en señalar los razonamientos que constituyeron el análisis de la controversia. Afirma la revisionista que al resolver, la Sala Unitaria omitió brindar razonamientos lógicos-jurídicos al analizar el material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo.

De igual forma, alega supuestas violaciones al contenido de los artículos 1, 2 fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el 7 fracción II y demás relativos del Código, debido a que dejó de apreciar, analizar y valorar el conjunto de pruebas documentales que se encuentran agregadas en autos y a lo manifestado por la parte que representa.

También expone, que la declaración de beneficiarios emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no tiene el alcance jurídico que le dio la sentencia, toda vez que ésta solo declara "quien es la persona que tiene derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse", lo que a su criterio, no incluye a los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado por ser de seguridad social y, que la actora no cumple con los requisitos para ser familiar derechohabiente de la finada trabajadora.

⁵ *Ibidem*, hojas 4 y 5.

⁶ *Ibidem*, hoja 13.

⁷ *Ibidem*, hoja 14.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafos del primero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Una vez realizado el estudio del agravio, se concluye que las manifestaciones ahí contenidas son por un lado **infundadas y por otro inoperantes**. Por tanto, son insuficientes para modificar o revocar la determinación contenida en la sentencia como se explica a continuación.

III.1. Del análisis de las razones expuestas por las partes y de las pruebas presentadas

Contrario a lo señalado quien recurre, la sentencia en revisión sí determinó los puntos controvertidos a dilucidar con base en lo alegado por las partes, esto es:

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la negativa de la indemnización global se encuentra debidamente fundada y motivada en los aspectos referidos por la actora.

4.2.2 Determinar si las constancias del expediente en que se actúa existen elementos suficientes para establecer que asiste a la actora el derecho subjetivo a obtener el pago de indemnización global.⁸

A partir de dichos aspectos, es que la Sala Unitaria desarrolló la argumentación contenida en la sentencia, concretamente en el apartado intitulado *5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS* y que soporta a la conclusión del fallo.

Ahora bien, la declaración de nulidad de la sentencia es con base en la juridicidad que consideró la Sala Unitaria respecto del derecho de la actora. Es decir, en primera instancia sí existen razones lógico – jurídicas desarrolladas con base en las manifestaciones de las partes y las pruebas ofrecidas, por lo que no asiste la razón a la revisionista cuando afirma que la Sala Unitaria fue omisa al respecto. En consecuencia, dicho aspecto del agravio deviene **infundado**.

Por otro lado, la segunda parte del agravio es **inoperante**, porque si bien se afirma que la condición de la parte actora “no cumple con los requisitos para ser Familiar Derechohabiente”, la revisionista no expone las razones en las que soporta dicha conclusión.

Es así que esta instancia revisora se encuentra imposibilitada de realizar el estudio correspondiente por tratarse de una expresión genérica y abstracta que omite señalar razones que demuestren argumentativamente la proposición de la revisionista. Resulta aplicable el contenido del siguiente criterio:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique

⁸ Expediente principal, hoja 124 reverso.

el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.⁹

Lo anterior es concordante con las pautas señaladas en el Código para la resolución del recurso de revisión¹⁰. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, no es procedente revocar o modificar la sentencia emitida por la Sala Unitaria.

IV. Fallo

Derivado de las consideraciones expuestas en la presente resolución, se debe confirmar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 608/2019/3^a-IV.

RESOLUTIVOS

Único. Se confirma la sentencia emitida en primera instancia, por las razones expuestas en la consideración III.1.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demanda de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de las magistradas **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, actuando como ponente el último

⁹ Tesis: I.110.C. J/5, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1600. Registro digital: 176045.

¹⁰ Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

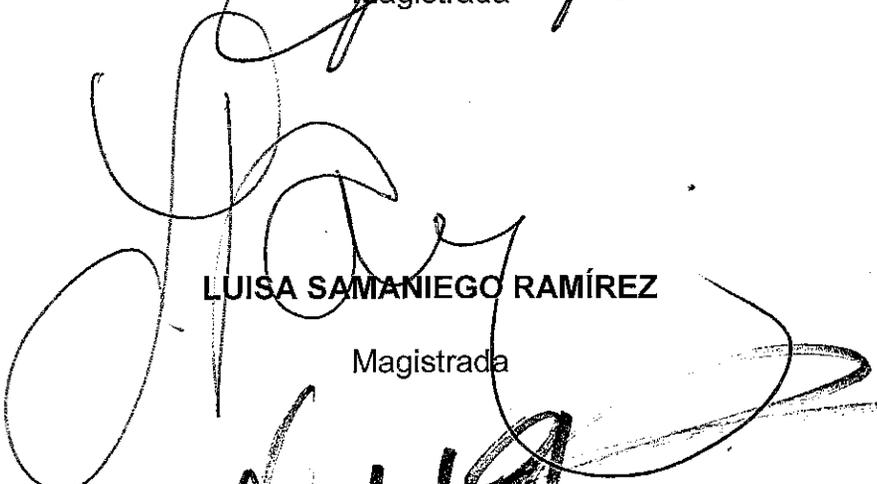
V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley.

mencionado y ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIERREZ

Magistrada



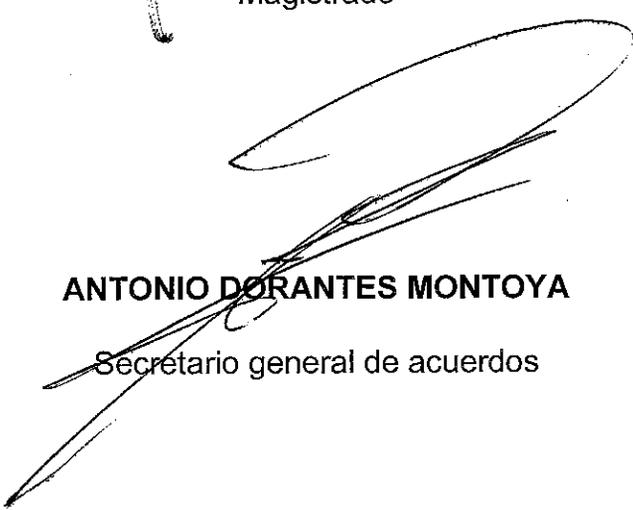
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario general de acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el nueve de junio de dos mil veintiuno en el Toca 68/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio 608/2019/3ª-IV.